

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Abril de 1939
AÑO IV NUM. 111

Núm. 880

Gobierno de la Nación Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de Abril de 1939 creando la «Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario».

Ilmo Sr.: El esfuerzo extraordinario a que ha estado sometido el material ferroviario en nuestra zona, multiplicándose para satisfacer las imperiosas necesidades de la guerra y del tráfico, y sin poder ser debidamente atendido, repuesto y reparado por tener que prestar nuestros talleres atención preferente a la producción de material bélico, y el desastroso estado en que se recupera el precedente de la que fué zona roja, plantea con toda intensidad el problema de la reconstitución de estos importantes elementos.

En la fase reconstructiva, y dada la importancia que el tráfico reviste en todos los aspectos, es éste indudablemente el primero y más importante problema al que habrá que atender siguiendo los pedidos o normas de los organismos competentes.

Para resolverlo ordenadamente y en condiciones de máximo rendimiento, para repartir el trabajo en la forma más eficaz, utilizando a las industrias especializadas e improvisando la posible asistencia de las que sin esa especialización pueden contribuir al general esfuerzo, se considera necesario crear el organismo regulador que, ajustado a la Ley de 16 de Julio de 1938, pueda en su oportunidad encuadrarse en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

De manera más o menos transitoria, y atendiendo a las circunstancias, deberán figurar en el organismo que se crea en representación de las actividades económicas, además de la de los industriales dedicados a estas actividades, la de los suministradores de primeras materias y la de los usuarios, a fin de completar todas las representaciones y hacer más eficaz la acción de conjunto.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de Julio de 1938, se crea la Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario, que quedará encuadrada en su día, en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ellas emanen, en virtud de las facultades

que se le atribuyen en la presente Orden o que en el futuro se le confieran por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario se constituirá, en su pleno, de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Siete Vocales representativos; uno por los suministradores de primeras materias, tres por los talleres mecánicos, representando, respectivamente, a las factorías especializadas en el material de tracción y móvil y a las demás que actúan como auxiliares; uno por los usuarios con taller de reparación; dos por los usuarios.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 4.º Los Vocales natos serán nombrados por los Ministros correspondientes, a propuesta de los Servicios Nacionales que han de representar.

Artículo 5.º Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas

y a través en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio los cinco primeros y por el de Obras Públicas los dos últimos.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a ésta, facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 6.º Son funciones de esta Rama todas las que adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de Junio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución la Rama elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 7.º La Rama se constituirá en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez constituida en plazo de treinta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior,

incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 8.º La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquella como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunica a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 20 de Abril de 1939 creando la «Rama del Plomo».

A partir del 18 de Julio de 1936, dejó de funcionar el «Consorcio del Plomo», organismo constituido por R. D. de 9 de Marzo de 1928 para regular esta importante y característica rama de nuestra economía, desarticulada durante la guerra de liberación, por radicar en la zona que detentaron los comités rojos, una parte importante de las minas y establecimientos de beneficios.

La vuelta a la normalidad exige la más rápida puesta en valor de esta riqueza, que afecta a nuestra economía interna y a nuestro Comercio Exterior. El organismo coordinador, absolutamente necesario dadas las especiales circunstancias, debe restablecerse, pero ajustándose a las modalidades y preceptos de la Ley de 16 de Julio de 1938 que, unificando en lo que les es común todos estos organismos y su nomenclatura, prevee esta modalidad. Son tan amplias las funciones que a tenor de lo dispuesto en dicha Ley pueden concedérseles, que entre ellas podrán incluirse las que se asignaron al «Consorcio del Plomo» en el Decreto de su creación, evitando desorientaciones iniciales, y sin perjuicio de revisarlas para acoplarlas a las modalidades actuales y a la política económica del nuevo Estado.

Por cuanto queda expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de Julio de 1938 se crea la Rama del Plomo, que quedará encuadrada, en su día en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cum-

plimiento de las normas que de ellas emanen a virtud de las facultades que se le atribuye en la presente Orden o que, en lo futuro se le confiarán por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Rama estará integrada por las tres Secciones siguientes:

Sección de Producción.

Sección de Transformación.

Sección de Comercio.

Artículo 4.º La Rama del Plomo estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales Natos y Representativos de las tres Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.º Las Secciones de la Rama del Plomo estarán constituidas en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Vocales Natos y Representativos de la Sección.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 6.º Al objeto de reducir el mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, el Presidente y Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección de dos o de las tres.

Artículo 7.º Los Vocales Natos de las Secciones serán, como mínimo los siguientes:

SECCIÓN DE PRODUCCIÓN

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas y Combustible.

SECCIÓN DE TRANSFORMACIÓN

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas.

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Industria.

SECCIÓN DE COMERCIO

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º Los Vocales Representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Secciones serán los siguientes:

SECCIÓN DE PRODUCCIÓN

Seis Vocales Representativos de los productores, uno por la Mina Arrayanes, propiedad del Estado, uno por la minería de Jaén-Ciudad Real, uno por la de Murcia-Granada-Almería, uno por Andalucía-Estremadura, uno por Cataluña-Aragón y uno por el Norte de España.

SECCIÓN DE TRANSFORMACIÓN

Cuatro Representantes de las Entidades fundidoras.

Tres Representantes de las Entidades fundidoras elaboradoras.

SECCIÓN DE COMERCIO

Un representante de los productores.

Un Representante de las Entidades fundidoras.

Un Representante de las Entidades elaboradoras.

Un Representante de los almacenistas.

Artículo 9.º Los Vocales Natos serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Servicio Nacional que han de representar.

Artículo 10. Los Vocales Representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de las mismas y a través en su caso, de las organizaciones existentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama ocuparán dichos Representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 11. La Rama del Plomo y cada una de las Secciones que la integran, podrán crear a propuesta del Presidente de aquellas Comités permanentes cuya composición y funciones serán previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12. El Presidente de la Rama del Plomo podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo 13. Son funciones de la Rama del Plomo, todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de Julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 14. La Rama del Plomo propondrá al Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 15. La Rama del Plomo someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 16. Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» deberá quedar constituida la Rama del Plomo en la forma indicada.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden y disueltos los Organismos oficiales que afecten a la Industria Minero Metalúrgica del Plomo que comprende esta Rama que se crea, a la que entregarán toda su documen-

tación y fondos previas las correspondientes formalidades.

Artículo transitorio 1. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la propuesta que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Orden, serán funciones específicas de esta Rama las que expresamente les asigne este Ministerio, a tenor de las circunstancias, y teniendo presente las bases del Real Decreto de 9 de Marzo de 1928.

Artículo transitorio 2. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias para el funcionamiento interno de aquella.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Abril de 1939

AÑO IV

NUM. 117

Núm. 901

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

ORDEN de 22 de Abril de 1939 sobre transcripción de los matrimonios canónicos en los Registros Civiles.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de Marzo de 1938 concedió un plazo de sesenta días para la transcripción de los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de matrimonio civil, que no fueran acompañados ni seguidos de éste, el cual plazo terminó hace ya bastante tiempo. Por otra parte, la Orden de 8 de Marzo del corriente año concedió también un plazo de sesenta días para la transcripción de los mismos aplicable a los territorios recientemente liberados o al rescate de cada población española, y habiendo resultado breve este último plazo y pareciendo necesario unificar las normas sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932 y que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta el día 31 de Julio inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA